



2019070116627

AREA JURIDICA

**REF: RESUELVE REPOSICIÓN DE BANCO DE
CRÉDITO E INVERSIONES EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1569, DE 2019**

SANTIAGO, 04 DE JULIO DE 2019

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3943

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 21.130 y en la Ley 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero, especialmente en sus artículos 6° bis y 6° ter, 31, 33, 34 y 35; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado y la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado, aplicable a la fiscalización de este tipo de operaciones; la Resolución N° 439 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de 23 de septiembre de 2015, que contiene el procedimiento administrativo sancionador con arreglo al que se substancian los procesos incoados con el fin de determinar y eventualmente castigar las infracciones a lo dispuesto en la Ley N° 18.010, en que hubieren incurrido las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva (ICCM); la Carta Circular N°3/2014, de fecha 20 de marzo de 2014, mediante la cual se crearon los archivos normativos D52 y D53 que recopilan información para efectos de control de interés máximo convencional; la Resolución N° 1569 de 29 de mayo de 2019, de la Superintendencia antes referida; la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°3100 de 1° de junio de 2019; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017 y en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018; y la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1° Que con fecha 14 de junio de 2019, se ha recibido solicitud de Reposición de Banco de Crédito e Inversiones (Bci), en contra de la Resolución N° 1569, de 2019, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), que aplica a dicha institución bancaria multa de 870 UF (ochocientos setenta unidades de fomento), por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° en relación a lo dispuesto en los incisos primero y cuarto del artículo 6° ter de la Ley N°18.010, respecto de 49.292 operaciones en total.

2° Que Banco de Crédito e Inversiones funda su recurso reiterando que no ha incurrido en las infracciones, toda vez que el sistema de reporte obliga a informar las operaciones facturadas y adeudadas por el uso de las tarjetas de crédito, al día siguiente de la fecha de vencimiento informada al titular de la tarjeta en el respectivo estado de cuenta. Afirma que si la tasa máxima convencional (TMC) se publica el día siguiente al de la fecha de vencimiento informado en el estado de cuenta, y dicha TMC es inferior a la informada en el período anterior, esta situación provoca que figuren operaciones como excedidas de la tasa máxima convencional, en circunstancias que no lo están. Expone en ese sentido que las operaciones con cargo a los cupos autorizados de una tarjeta de crédito durante el período de facturación, son operaciones de crédito de dinero, cuya fecha de vencimiento para el pago es informada en el respectivo estado de cuenta y en caso de no pago en la fecha fijada, se devengan intereses sobre el monto adeudado a contar de la fecha de vencimiento indicado.

3° A continuación, alude a la normativa emitida por el Banco Central de Chile, que en el numeral 1 del Título II del Capítulo III.J.1 de su Compendio de Normas Financieras, establece los contenidos mínimos que deben contener los contratos que el emisor suscribe con los titulares de tarjetas, disponiendo que éstos deben contener, entre otras estipulaciones, aquellas relativas a la fecha de vencimiento de la obligación de pago del titular, y las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones e intereses, concluyendo que, a menos que se establezca otra modalidad especial, los intereses se devengan a contar de la fecha de vencimiento del estado de cuenta periódico, siendo esa fecha la que determina la TMC, por cuanto para que proceda el devengo de intereses debe existir un hecho previsto por las partes que produzca efectos jurídicos. Tratándose de la línea de crédito asociada a la tarjeta de crédito, lo constituye el no pago de un estado de cuenta a su vencimiento.

4° Enseguida, cita el artículo 11 de la Ley N° 18.010, en las operaciones de crédito de dinero que previene que “los intereses se devengan día a día”, y “los plazos de meses son de 30 días”, aduciendo que procede de acuerdo a la ley en los cobros, por lo que la situación se produce al momento de reportar estas operaciones, a cuyo efecto expone que existe diferencia entre el día que considera la ex SBIF para reportar las operaciones y el día que corresponde al de la TMC aplicable a las operaciones reportadas, añadiendo que de acuerdo a las exigencias de la ex SBIF, en el formato instruido por esa Superintendencia, se obliga a aplicar a las operaciones informadas al día siguiente del vencimiento, una tasa que no es la que legalmente corresponde, es decir, aquella de un día posterior al día del inicio del devengo de intereses para la línea de crédito, situación que la recurrente, con anterioridad a la formulación del proceso en comento, hizo presente a la ex Superintendencia.

5° Por otra parte, cuestiona lo señalado en la resolución recurrida, precisando que BCI no incurrió en un error de derecho, sino que la ex Superintendencia confunde la fecha de devengamiento de los intereses, con la fecha de exigibilidad de ciertos derechos a que alude el artículo 49 del Código Civil, toda vez que el artículo 11 de la Ley N° 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero señala que los intereses se devengan día a día, de forma que corresponde aplicar la tasa máxima convencional vigente al momento a partir del cual se devengan los respectivos intereses, esto es, a la misma fecha de vencimiento del estado de pagos, como lo hizo el BCI, y no a la del día siguiente de la fecha de vencimiento, normativa que no resulta afectada por lo previsto en el artículo 49 del Código Civil y el hecho de que los intereses sean exigibles al día siguiente de su fecha de devengamiento, señalando que el emisor informa y anuncia la tasa de interés que se aplicará a los montos de un período de facturación, en el estado de cuenta del período de facturación inmediatamente anterior, lo que supone tener en cuenta una TMC conocida, que registrará por todo el período de facturación en que dicha tasa de interés informada se aplicará.

6° Hace presente que el error de criterio de la ex Superintendencia fue corregido por esa Institución al solicitar mejoras para los nuevos períodos a informar y que se corrigieran los períodos ya informados del año 2015, procediendo a efectuar las mejoras y rectificaciones, manteniéndose vigente el criterio que la ampara hasta esta fecha, sin que se haya efectuado observación, reparo o cuestionamiento alguno a los reportes de operaciones de tarjetas de crédito ni a la existencia de vulneración al límite de la TMC

7° Concluye solicitando dejar sin efecto la sanción impuesta en el acto administrativo recurrido, haciendo reserva de la acción de reclamación del artículo 34 de la Ley N° 18.010 y de nulidad de Derecho Público en contra de la resolución, y aquellas que le sirvieron de fundamento.

8° Que, en relación con lo planteado por Banco de Crédito e Inversiones, debe considerarse en primer término que la Ley N° 20.715 denominada SOBRE PROTECCIÓN A DEUDORES DE CRÉDITOS EN DINERO establece un estatuto jurídico aplicable a la Tasa Máxima Convencional, el cual pretende, como su denominación lo indica, proteger a los deudores de crédito de dinero.

9° Que, en razón de lo anterior, para determinar la aplicación de la Tasa Máxima Convencional debe estarse en primer orden a lo dispuesto en la normativa contenida en la Ley N° 18.010 modificada por la Ley N° 20.715.

10° Que, por lo demás, las normas de limitación de TMC establecidas mediante la Ley N° 20.715 son de orden público, debiendo el Banco ajustar su funcionamiento a dicha normativa.

11° Que, en torno a lo señalado por la recurrente en cuanto a que el formato de reporte contenido en el Archivo D 52 exige agregar un día más para el inicio del devengo de intereses por línea de crédito de tarjeta de crédito, cabe reiterar que dicha afirmación no se ajusta al texto de la norma, pues de acuerdo a la Ley N° 18.010, los intereses se devengan día a día, por lo que los intereses son únicamente exigibles transcurrido dicho espacio de tiempo, tal como dispone el artículo 49 del Código Civil "...sino después de la medianoche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo...".

12° En atención a lo precedentemente expuesto, se infiere que no existe error en el Archivo D 52, sino que una interpretación de normas por la recurrente que no se ajusta a su claro tenor literal y a las reglas generales, configurándose de ese modo la infracción que motivó la aplicación de la sanción mediante el acto administrativo recurrido.

13° Que, lo anteriormente expuesto no resulta alterado por el antecedente acompañado al recurso en análisis, consistente en copia de correo electrónico enviado por la ex Superintendencia, en el que se precisa que el devengo de interés es el primer día que podrían aplicar intereses, día siguiente de la operación, Independiente a días no hábiles. Del contenido antes mencionado no cabe sino concluir que los fundamentos del recurso no se condicen con la normativa aplicable a la especie ni a los parámetros establecidos por la Entidad Fiscalizadora para los reportes pertinentes.

14° Que en mérito de lo antes expuesto, se ha podido verificar el incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 18.010 por parte de Bci.

15° Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N° 3538, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, modificada por el artículo segundo de la Ley N° 21.130, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, la Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

16° Que en virtud de lo antes expuesto, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero revisó los antecedentes, de modo que en Sesión Ordinaria N° 138, de 04 de julio de 2019, el Consejo, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta y los comisionados don Christian Larraín Pizarro, don Kevin Cowan Logan, don Mauricio Larraín Errázuriz y doña Rosario Celedón Förster, se pronunció sobre la reposición interpuesta por el Banco Internacional, en los términos que se pasa a exponer.

EL CONSEJO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS DON JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, DON CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, DON KEVIN COWAN LOGAN, DON MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ Y DOÑA ROSARIO CELEDÓN FÖSTER, RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Banco de Crédito e Inversiones en contra de la Resolución Exenta N° 1569, de 2019, y mantiene la sanción de multa ascendente a la suma de 870 UF conforme a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.010, de acuerdo a los fundamentos señalados precedentemente.

2.- Se remita al Gerente General de la entidad individualizada copia de la presente resolución para efectos de su cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra esta sanción procede la reclamación a que se refiere el artículo 34 de la Ley N° 18.010 ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.

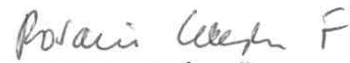
Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE


CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO
COMISIONADO


KEVIN COWAN LOGAN
COMISIONADO


MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ
COMISIONADO


ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER
COMISIONADO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO